000572/2021

Comodoro Rivadavia, veintidós de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. c/ A. E. D. S. M. D. C. R. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 572/21, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Sec. N° 1 (Expte. N° 218/18).**

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la codemandada A. E. D. S. M. D. C. R. (ID 466673) contra el punto resolutivo 3 de la sentencia interlocutoria dictada el 15/10/21.

La decisión impugnada impuso las costas del incidente al vencido en el juicio principal.

En su memorial (ID 481363) cuestiona que se haya soslayado la normativa que regula la distribución de costas para crear de tal modo pretorianamente, un nuevo modo de distribuir las costas en casos como el de autos.

Dice que por no registrar una norma específica, debe aplicarse la norma genérica, relativa a las costas en los incidentes. Por ello y no haber mediado oposición, ni resistencia de ninguna de las partes citadas a controlar el pedido formulado, es claro que no hubo parte vencida en este trámite judicial.

Destaca que lo decidido no emerge de una norma pre dispuesta al pleito, sino del arbitrio subjetivo del magistrado, lo cual es lesivo de la garantía del debido proceso adjetivo.

Considera existe incongruencia entre lo decidido según constancias de autos, la conducta de las partes y la regulación normativa al respecto. Peticiona se revoque

lo resuelto respecto de las costas, decretándose que las mismas sean por su orden al no haber existido controversia. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, es contestado mediante ID 500746 por la parte actora, quien solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto.

II.- De autos surge que el actor promovió beneficio de litigar sin gastos por carecer de medios económicos necesarios para demandar por daños y perjuicios a la A. E. de S. M. D. C. R., Sr. C. R. D. y N. C. D. S. S.A. Narra hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Citada la recurrente, comparece a fs. 21/25 mediante apoderados, solicitando se la tenga por presentada y con domicilio legal constituido.

Producida que fue la prueba ofrecida por la parte actora, a fs. 107/110 se dicta la sentencia interlocutoria N° 38/21, en la que se concedió a R. C. el beneficio de litigar sin gastos ante el inicio de una demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica contra el médico C. R. D., la A. E. D. S. M. D. C. R. y N. C. D. S. S.A. Impuso las costas al vencido en el juicio principal.

En los considerandos, el magistrado menciona seguir el criterio sustentado por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en SI N° 27/15 y considera que "si el beneficio procede, no cabe imponer costas si los comparecientes se limitaron a una actitud vigilante, sin oponerse y solamente limitando su actitud a exigir que se pruebe el estado de pobreza", concluyendo que analizada la situación de autos, surgía que los demandados fueron debidamente citados y únicamente

compareció la recurrente. En consecuencia, ordenó que el acogimiento del beneficio era sin imposición de costas, las que seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido tal como ocurre en las medidas cautelares y otros incidentes.

III.- De las constancias de la causa surge que citada la codemandada, ésta comparece al proceso y toma participación, sin formular oposición ni ofrecer prueba.

Tal como se expusiera en la resolución invocada por el juez, "si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas" (Loutayf Ranea, Roberto G: Condena en costas en el proceso civil", p. 271 Astrea 2013).

Y esta decisión de no imponer costas, no se compadece con la de imponerlas al vencido en el juicio principal, pues sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (Díaz Solimine O: Beneficio de litigar sin gastos, p. 163 Astrea 2003).

En virtud de lo analizado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la codemandada (ID 466673) y en consecuencia modificar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 3 de la sentencia interlocutoria dictada el 15/10/21.

IV.- La naturaleza de la cuestión (imposición de costas no imputable a la parte agraviada ni a su contraria) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las

costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Se regulan los honorarios de los profesionales interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la A. E. D. S. M. D. C. R. (ID 466673) y en consecuencia modificar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 3 de la sentencia interlocutoria dictada el 15/10/21 y disponer que las costas por el incidente de beneficio de litigar sin gastos son impuestas en el orden causado.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. E. N. en el treinta y cinco por ciento 35%) y los del Dr. R. A. G. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que los que le fueron regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 55 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS